

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25307-31-05-001-2020-00007-01**
Demandante: **ANDRES FELIPE TAPIERO MENDEZ**
Demandado: **ASOCIACION DEL GREMIO MEDICO
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE TAPIERO MENDEZ demandó a la **ASOCIACION DEL GREMIO MEDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, se declare la existencia de contrato de trabajo, entre el 5 de abril al 15

de junio de 2019; en consecuencia, se condene al pago de salarios por el tiempo antes indicado, cesantías, intereses, primas de servicios, intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que fue contratado por AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, el 5 de abril hasta el 15 de junio 2019, cumplía jornada de lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, y sábado de 8 am a 12 pm., devengaba el salario mínimo legal más auxilio de transporte, que el retiro se debió porque cerraron el sitio de trabajo que fue en la CLINICA SAN SEBASTIAN, que desempeñaba labores de entrega de suministros y requerimientos en salas de cirugía, le adeudan la liquidación y los salarios (PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot–Cundinamarca**, autoridad judicial que, mediante proveído de 1 de julio de 2020, la inadmitió (PDF 1 folio 6), posteriormente mediante providencia de 15 de enero 2021 la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados y dándole el trámite de un proceso de UNICA INSTANCIA (PDF 04).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

En la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, el 17 de enero de 2023, la parte demandada contesto la demanda, se opuso a las pretensiones por estimar que el vínculo estuvo regido por acuerdo cooperativo, entre otras cosas señaló que el demandante de manera voluntaria presento solicitud de afiliación adquiriendo su calidad de asociado y trabajador asociado conforme a documento de

5 de abril de 2016, que una vez se produjo su solicitud de asociación y adquirió la calidad de asociado suscribió el convenio de trabajo autogestionario; que la terminación se produjo por la terminación del contrato civil que sostuvo la cooperativa con la empresa contratante MEDICOS ASOCIADOS en los procesos y subprocesos conexos y complementarios que se desarrollaron en la nueva clínica San Sebastian, con posterioridad el demandante quedo cesante de su puesto de trabajo y luego de ello presentó su retiro voluntario de la cooperativa junto con la devolución de aportes y la liquidación de los derechos económicos generados en virtud del convenio autogestionario; expuso los fundamentos de derecho señalo lo que dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 11, 12 y 13, Ley 1233 de 2008, y citó la sentencia C 211 de 2000, igualmente expuso la razones en que fundamenta la defensa, sobre las actividades que desarrolla una cooperativa mencionó el Decreto 3588 de 2006; solicito medios de prueba como interrogatorio de parte del demandante, declaración de testigos, y documentos que relaciono y allegó, propuso las excepciones de inexistencia de un contrato de trabajo, cobro de lo no debido, terminación de un modo legal del convenio de trabajo autogestionario, prescripción, pago o compensación, y la que denomino como genérica. (PDF 15).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia de 17 de enero de 2023, decidió:

“(...)1. Declarar que prospera la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

2. Absolver a Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Andrés Felipe Tapiero Méndez.

3. Condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$500.000.

4. En cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015, consúltese la presente sentencia ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar adversa a la parte demandante. (PDFs 15 y 16).

En el a quo para absolver a la demandada, luego de hacer mención a la ley 79 de 1988, a los artículos 13, 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, consideró:

“(...

Dicha posición normativa ha sido analizada a luz de numerosos casos sobre la vinculación de trabajadores asociados a diferentes empresas del sector privado, en las que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes y le impone un horario de trabajo, señalando que es evidente la existencia de la subordinación propia de una relación laboral frente a este usuario, que solo disfraza el contrato de trabajo realidad a través de las cooperativas de trabajo asociado.

Respecto a ello, en la sentencia SL3436-2021, la SCL de la CSJ ha señalado que si bien las cooperativas de trabajo asociado se admiten como una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015), les prohíbe que se presten para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, es decir, que actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra transitoria a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (SL2842-2020), máxime cuando se trata de actividades permanentes, tal como se enseñó, por ejemplo, en la sentencia SL5595- 2019.

Así mismo, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los artículos 6 y 36 de la ley 454 de 1998, estableció que las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores, por una parte, y de

trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario.

Agrega que en las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas, no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes. Sentencia C-211 del 2000.

De lo probado dentro del proceso Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante únicamente se encuentra el oficio No. 506-19 suscrito por el jefe de oficina de AGM Salud CTA al demandante, señalándole que el convenio de trabajo autogestionario suscrito es terminado por reestructuración por cierre de servicios, por lo que a partir del 16 de junio de 2019 queda cesante.

En el mismo documento le informan que no ha perdido la calidad de asociado a la cooperativa, por lo que se mantienen sus derechos y obligaciones inherentes a tal calidad. (Fl. 3 del expediente digital). Por su parte, el demandado allegó prueba documental concerniente al contrato suscrito por la CTA con Médicos Asociados S.A. para prestar la primera de ellas sus servicios como operador en salud para el desarrollo de los procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud, de fecha 1° de enero de 2014; contrato de tenencia de mobiliario y equipos de cómputo entre las mismas partes anteriormente señaladas, de fecha 3 de enero de 2012; convenio de asociación entre AGM Salud CTA y Andrés Felipe Tapiero Méndez de fecha 5 de abril de 2019; convenio de trabajo autogestionario entre las mismas partes procesales, cuyo objeto fue hacer trabajo personal como auxiliar administrativo en la empresa cliente Médicos Asociados con sede en Girardot; carta de solicitud de desvinculación como asociado de la cooperativa suscrita por el demandante, entendiéndose la contribución hasta el 15 de junio de 2019; liquidación del convenio de asociación del demandante y su soporte de pago (PDF13 Y 14).

Conforme con lo anterior, la parte demandante no logró demostrar que su actividad personal la ejerció para AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado en desarrollo de un verdadero contrato de trabajo, por cuanto la prueba documental arrojada permite establecer que su fuerza laboral la ejerció para un tercero, esto es, Médicos

Asociados S.A., en la IPS que funcionaba en la ciudad de Girardot para dicho momento, la Clínica San Sebastián, sociedad que en todo caso no fue demandada dentro del presente asunto. Igualmente se tiene que el mismo demandante, de forma voluntaria, solicitó ante la Cooperativa de Trabajo Asociado su desvinculación como asociado, indicando que la contribución de su trabajo lo fue hasta el 15 de junio de 2019, y peticionando la devolución de sus aportes sociales, los cuales fueron efectivamente pagados, tal como se desprende de la liquidación del convenio de asociación por valor de \$49.686, así como también se pagó la liquidación de derechos económicos tal como se acredita por la parte demandada con prueba documental.

En conclusión, para este despacho el señor Andrés Felipe Tapiero Méndez no logró desvirtuar el convenio de asociación y trabajo autogestionario suscrito con AGM Salud CTA, teniéndose adicionalmente ante esta ausencia la actividad probatoria la prueba de su confesión sobre los hechos de la contestación de la demanda, se tuvieron como ciertos los hechos principales de la defensa referidos a la inexistencia de un contrato de trabajo y la existencia de un contrato autogestionario cooperativo, la inexistencia de salario y subordinación por parte de la cooperativa de trabajo entre otras, por lo que debe absolverse a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda bajo la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, en cuanto a las otras excepciones no se estudiaran por sustracción de materia (...).”.

La juez de conocimiento dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en la sentencia C 424 de 2015, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El término para presentar alegaciones en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, de 23 de febrero de 2023 (PDF 05).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385, respectivamente; la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar: (i) la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los límites señalados en la demanda, de quedar acreditado dicho aspecto, (ii) si hay lugar a elevar condena por las pretensiones incoadas por el accionante.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de

la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales subreglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016, CSJ SL1378-2018.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

En ese orden, al demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo (Art. 24 CST); y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción.

Al proceso se allegó solo medios de prueba documental; el demandante con la demanda la comunicación que le dirigió la demandada el 14 de junio de 2019, del siguiente tenor:



Girardot., 14 de Junio de 2019

Consecutivo No.506-19

Señor(a) Trabajador(a) Asociado(a)
TAPIERO MENDEZ ANDRES FELIPE
C.C. No 1070623516
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
NCSS - Girardot

Ref. Cesante

Respetado(a) Trabajador(a) Asociado(a)

Con base en el estatuto, regímenes y reglamentos existentes en AGM SALUD CTA., y conforme al artículo 44 del Régimen de Trabajo Asociado, me permito informarle que su Convenio de Trabajo Autogestionario es terminado por reestructuración por cierre de servicios. Por lo anterior, queda usted cesante a partir del 16 de JUNIO de 2019 entendiéndose que realiza su aporte de trabajo hasta el día 15 de JUNIO de 2019.

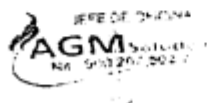
De acuerdo al estatuto usted no ha perdido su calidad de asociado a la cooperativa, por lo tanto se mantienen sus derechos y obligaciones inherentes a tal calidad previstas en la Ley, estatuto, regímenes, reglamentos y demás disposiciones, en consecuencia la Cooperativa buscará otras fuentes de trabajo para que aplique a ellas según su perfil; es importante recordarle que deberá contribuir al fondo de seguridad social, con salud, pensión y ARL, correspondientes al año 2019 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 253.950.00) mensuales, y aportes sociales por valor de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 16.562), los cuales deberán ser consignados los últimos cinco (05) días de cada mes en la cuenta corriente número 0493008163 del Banco BBVA; conforme al artículo 89 del Estatuto de AGM SALUD CTA.

IMPORTANTE: Para corroborar el pago de los derechos económicos y los aportes sociales, se deberá allegar comprobante al email analistacontabagm@gmail.com, y realizar confirmación telefónica al 7424232 extensión 138 o 135.

NOTA: Aclaremos que a partir de la fecha que realice su último día de contribución de trabajo, cuenta con 05 días hábiles para realizar la solicitud de la cita para el examen médico de salud ocupacional, para ello deberá comunicarse al N° telefónico 8889591 para programar su examen; después de este tiempo usted pierde el derecho y asume la responsabilidad de su estado de salud al momento del retiro.

Esperamos que las buenas relaciones solidarias que hoy tenemos perduren para beneficio de todos.

Solidariamente,



MANUEL LEONARDO CASTAÑEDA
JEFE OFICINA
AGM SALUD CTA

A su turno el demandado con la contestación de la demanda, entre otros, allegó los siguientes documentos:

- CONTRATO DE GESTION COMO OPERADOR EN PROCESOS Y SUBPROCESOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS DE SALUD CEREBRO ENTRE AGM SALUD CTA Y MEDICOS ASOCIADOS SA. (PDF13 folios 3-7).

- Carta suscrita por representante legal de MEDICOS ASOCIADOS SA, dirigida a la demandada, de 28 de abril de 2019, como asunto “operación de servicios de salud MEDICOS ASOCIDADOS SA”, se indica que teniendo en cuenta la disminución del porcentaje de ocupación de la Clínica Fundadores, el cierre de los servicios de Obstetricia y urgencia por parte de la secretaria de salud de la clínica Federmann, y los conflictos presentados con la Nueva EPS en Girardot, solicitan la disminución del valor del contrato. (PDF13 folio 8).

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS No. 003-2106 ENTRE AGM SALUD CTA Y MILENIO PC SA, firmado el 12 de febrero de 2018 (PDF13 folios 9-18).

- Certificado de BBVA, sobre número de cuenta a nombre del demandante (PDF13 folio 21).

- Hoja de vida del demandante y anexos (PDF13 folios 23-30).

- Concepto de aptitud medica del demandante (PDF13 folio 31).

- CONVENIO DE ASOCIACION, suscrito entre el demandante y la cooperativa demandada, el 5 de abril de 2019 (PDF13 folios 32-33).

CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO, suscrito demandante y demandada, (PDF13 folios 34-36).

SOLICITUD VOLUNTARIA DE ASOCIACION, suscrita por el demandante (PDF13 folios 37-39).

AUTORIZACION DE REGISTRO DE DATOS PERSONALES COMO ASOCIADO DE LA COOPERTIVA, suscrito demandante (PDF13 folio 40).

Comunicación de 4 de abril de 2019, referencia NEGOCIACION Y PACTO DE COMPENSACION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, suscrito demandante y demandada (PDF13 folio 41).

- ACEPTACION CANDIDATO PARA ASOCIACION, de 8 de abril 2019, suscrito demandada (PDF13 folio 42).

- Documentos relacionados con la afiliación a Famisanar, certificación de afiliación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A., a AXA Colpatria, Positiva, a Colsubsidio. (PDF13).

- ENTREVISTA DE SELECCION RELIZADA POR RESPONSABLE DEL AREA, en papelería de la demandada, para el cargo de auxiliar administrativo y auto evaluación (PDF13 folios 52-54).

- Carta de fecha 21 de junio de 2019, dirigida al demandante de la demandada, con referencia CONFIRMACION DE RETIRO (PDF13 folio 61).

- Carta de 21 de junio de 2019 suscrita demandante dirigida demandada, asunto SOLICITUD DE DESVINCULACION (PDF13 folio 62).
- LIQUIDACION DE CONVENIO DE ASOCIACION (PDF13 folios 63-64).
- Constancia BBVA, sobre consignación dineros cuenta demandante (PDF13 folio 67-68).
- Desprendible de derecho de económico a nombre del demandante (PDF13 folio 69 a 72).

Además, debe tenerse como medio de prueba la confesión ficta que determino el a quo sobre las narraciones de la contestación de la demandada por la no asistencia del demandante a la audiencia del articulo 72 CPTSS, particularmente a la etapa de conciliación.

En efecto, ante la no comparecencia de la parte actora, como se dijo, tuvo por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, precisando como tales que el demandante tuvo una vinculación voluntaria como asociado, que el convenio de trabajo asociado estuvo vigente desde el 19 de abril de 2019, que no se terminó ningún vínculo laboral que lo que se dio fue la terminación del convenio por culminación del contrato civil de AGM con MEDICOS ASOCIADOS y la consecuente eliminación del puesto de trabajo, que no existió salario sino contribución conforme a las normas del convenio asociativo de trabajo asociado, que si bien se dio la prestación del servicio bajo un horario rotativo se hizo en virtud del horario de contribución dado desde el convenio asociativo, que no se generaron salarios ni prestaciones sociales se generaron otro tipo de derechos económicos no propios de una relación laboral.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del

convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda, dado que no hay medio de convicción alguno que lleve certeza sobre tal aspecto, pues si bien se podría inferir que el demandante presto servicios personales a la demandada y aplicarse la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo con base en los documentos tanto el allegado por el demandante y como los allegados por la demandada se colige que la relacion que tuvo el demandante con la demandada no fue en virtud de un contrato de trabajo sino de un trabajador asociado, conclusión que reitera con la confesión ficta que determino el a quo por la no asistencia del demandante a la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

No sobra señalar que el principio de la primacía de la realidad establecido en el artículo 53 de la CP, implica que el demandante con los medios de prueba acredite como en la realidad se ejecutó materialmente el vínculo entre el presunto trabajador y la demandada, pero en el asunto bajo examen, como se dijo el demandante solo allego un documento del cual no se puede establecer como materialmente se ejecutó el contrato, como tampoco de los documentos incorporados por la demandada; si bien podría afirmarse que los documentos conciernen a las formas en el asunto bajo examen no puede deducirse nada diferente a lo plasmado en los mismos.

Téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de

los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

En concordancia con lo expresado, la decisión del a quo, que anteriormente se transcribió en lo pertinente, no se advierte caprichosa o arbitraria, pues obedece al examen del material probatorio allegado al proceso y la confesión, circunstancia por la cual se impone la confirmación de la misma.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de Única Instancia promovido por **ANDRES FELIPE TAPIERO MENDEZ** contra **ASOCIACION DEL GREMIO MEDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

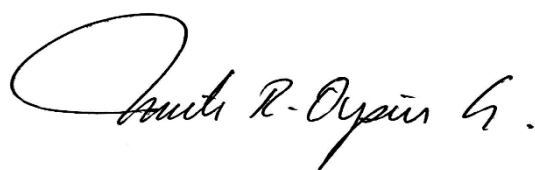
TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria